

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de Interlocutorio No. 5.92

Villavicencio, 04 SEP 2019

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
-COLPENSIONES  
DEMANDADO: MARÍA NHUR PAVA CHAUX  
EXPEDIENTE: 50001 - 23 - 33 - 000 - 2018 - 00055 - 00  
ASUNTO: SE NIEGA MEDIDA CAUTELAR ACTO QUE  
RECONOCIÓ UNA PENSIÓN VEJEZ

Se ocupa el Despacho de la solicitud de medida cautelar invocada dentro del asunto de la referencia.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. De la medida cautelar.**

Solicita la entidad demandante se decrete la suspensión provisional del acto administrativo Resolución No. GNR 309891 del 20 de noviembre de 2013, mediante la cual reconoció una pensión de vejez a la señora MARÍA NHUR PAVA CHAUX en cuantía de \$1.268.958 a partir del 01 de diciembre de 2013, por considerarlo contrario a la ley.

Afirma que la resolución objeto de suspensión, es contraria a la normatividad vigente para el asunto, toda vez que se evidencia que la señora MARÍA NHUR PAVA CHAUX cumplió los requisitos de tiempo y edad el 15 de noviembre de 2002(sic), data para la cual la demandada se encontraba afiliada a Cajanal, hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP, por lo tanto no tendría competencia para reconocer de la prestación pensional de la señora María Nhur, situación que atenta contra el

principio de estabilidad financiera del sistema general de pensiones, pues continuar pagando una prestación a favor de una persona que no acredita en esa entidad los requisitos de reconocimiento, afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar una prestación a los afiliados con derecho (f. 1 y 2).

## **1.2. Traslado de la medida cautelar.**

Estando dentro del término de traslado, la parte demandada solicita que no se decrete la medida cautelar presentada, debido a que adquirió su pensión de manera lícita, soportando un estudio de reconocimiento por más de tres (03) años por la entidad demandante, prestación que le fue reconocida por haber laborado en distintos cargos públicos y privados, sin que exista mérito de coartar su derecho, debido a que cuenta con 72 años de edad, siendo su única fuente de ingresos, con la cual sufraga sus gastos médicos, pues sufre de diversas enfermedades como diabetes mellitus no controlada, hipertensión arterial y afectación renal crónica de estadio 2, más los gastos de su hijo menor de 17 años (f. 49 al 53).

## **2. PARA RESOLVER CONSIDERA EL DESPACHO**

### **i) Competencia.**

Este Despacho es competente para resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, de conformidad con los artículos 125 y 229 y ss del CPACA.

### **ii) Problema jurídico.**

Le corresponde al despacho analizar si la medida cautelar solicitada por la entidad demandante cumple o no los requisitos de procedibilidad para decretarla.

### **iii) Análisis jurídico sobre las medidas cautelares.**

El Título V, Capítulo XI del C.P.A.C.A. se ocupa de las medidas cautelares en los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, previendo en su

artículo 229<sup>1</sup> que podrán solicitarse antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso por la parte interesada a fin de proteger provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que tal decisión signifique prejuzgamiento.

Por su parte, el artículo 231 del CPACA establece un conjunto de requisitos para la procedencia de las medidas cautelares de suspensión provisional de los actos administrativos, además define de forma general los requerimientos que debe hacer el Juez frente a las demás medidas cautelares.

A su vez, el Consejo de Estado en Sentencia de 29 de noviembre de 2016, Rad 11001-03-25-000-2012-00474-00(1956-12) de Abel Rodríguez Céspedes contra la Procuraduría General De La Nación, frente al tema de las medidas cautelares dispuso:

“i) Existen **requisitos de formales procedibilidad**, a saber: 1) debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 229, Ley 1437 de 2011); 2) debe existir solicitud de parte debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y 3) la medida debe ser solicitada en cualquier etapa del proceso antes o después de haberse notificado el auto admisorio de la demanda (artículo 233 y 234, Ley 1437 de 2011).

ii) Existen **requisitos materiales de procedibilidad**, a saber: 1) la medida cautelar debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y 2) debe haber una relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011).

Ahora bien, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –medida cautelar negativa-, se deben tener en cuenta otros requisitos adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda así: 1) si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el

<sup>1</sup> ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos ~~y en los procesos de tutela~~ del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud (artículo 231, inciso 1°, Ley 1437 de 2011) y 2) si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios (artículo 231, inciso 2°, Ley 1437 de 2011)."

Hechas las anteriores precisiones, procede la Sala a verificar si en el caso sub examine, se cumplen o no los presupuestos de la suspensión provisional deprecada por la parte demandante.

iv) **Caso Concreto.**

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, pretende como medida cautelar se decrete la suspensión provisional de la prestación reconocida en el acto administrativo No. 309891 del 20 de noviembre de 2013, debido a que considera ilegal el acto de reconocimiento, al no ser la entidad competente para tal proceder, pues para la fecha en que la señora MARÍA NHUR PAVA CHAUX cumplió los requisitos de edad y tiempo de cotización, se encontraba afiliada en la extinta CAJANAL, hoy UGPP.

Por su parte, la señora María Nhur Pava, demandada en el presente asunto, argumenta que acceder a esta solicitud afectaría su derecho al mínimo vital, pues la mesada pensional reconocida es su única fuente de ingresos, además la entidad demandante tardó más de tres (03) años estudiando si había lugar a reconocer su pensión.

Del escrito cautelar se observa que se da cumplimiento a los requisitos formales de procedibilidad de las medidas cautelares, en razón a que la solicitud se realiza en un proceso declarativo de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual se encuentra debidamente sustentada en el cuerpo de la demanda, sin embargo, al examinarse el cumplimiento de los requisitos materiales de procedibilidad, es decir, que la medida tenga relación con las pretensiones de la demanda y que sea necesaria para garantizar el objeto del proceso, se advierte que no se da pleno cumplimiento a los mismos, pues la situación fáctica que sustenta la medida cautelar es la presunta falta de competencia de la entidad demandante y no la falta de derecho de la señora María Nhur Pava Chaux de adquirir su mesada pensional, que en últimas sería el efecto inmediato al decretarse la cautela solicitada.

Por lo tanto, tal como lo adujo el Consejo de Estado en providencia del 07 de febrero de 2019, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez<sup>2</sup>, en un caso similar al sub examen, quien luego de un recuento y análisis del régimen de cotización de prima media con prestación definida, así como las formas de financiamiento de las pensiones otorgadas por la UGPP y COLPENSIONES, determino que no había lugar a decretar la medida cautelar solicitada, pues tanto la entidad demandante como la UGPP, de conformidad con el principio de coordinación administrativa, cuentan con herramientas valiosas, idóneas y ágiles para solucionar las controversias que se suscitan en este régimen prestacional, pues independientemente de la entidad competente para otorgar la mesada pensional de la demandada, el objeto del proceso se encuentra plenamente garantizado, ya que ante una eventual prosperidad de las pretensiones incoadas, los recursos para el pago de la pensión de la señora María Nhur Pava Chaux procede del fondo común de naturaleza pública establecido en el artículo 32 de la Ley 100 de 1993.

Aunado a ello, también estaría garantizada la efectividad de la sentencia, ya que este mismo fondo, es una garantía para la entidad competente del pago de la mesada pensional a favor de la señora María Nhur, pues se itera, no se discute si la demandada cumplió o no los requisitos para acceder a su pensión de vejez sino que la inconformidad de COLPENSIONES versa en que para la data en que la demandada adquirió el status pensional se encontraba afiliada a la extinta CAJANAL y, consecuentemente, debe ser la UGPP quien se encargue de su pago pensional.

Por esto, sin que ello implique prejuzgamiento, la carga de las diferencias administrativas de las entidades competentes para el pago pensional no puede ser asumida por la demandada, en esta etapa primigenia, pues el sistema de seguridad social de pensiones garantiza en su artículo 32 de la Ley 100 de 1993 el objeto del proceso y la efectiva de la sentencia, más aún cuando la medida cautelar puede afectar los derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social de la señora María Nhur Pava Chaux, pues manifiesta que su mesada pensional es su única fuente ingresos, con la cual solventa sus gastos diarios y la educación técnica de su hijo menor, amén de los quebrantos de salud que refiere padecer<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Sentencia siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Radicado No. 05001-23-33-000-2018-00976-01(5418-18). Consejo de estado Sección Segunda –Subsección B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

<sup>3</sup> F. 55 al 60.

En consecuencia se negará la medida cautelar solicitada, sin perjuicio, que en una etapa posterior, si se presentan hechos sobrevinientes, que permitan la solicitud nuevamente de la suspensión provisional del acto administrativo demandado.<sup>4</sup>

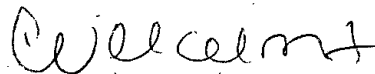
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

### RESUELVE

**PRIMERO:** **NEGAR** la medida cautelar solicitada por la parte demandante en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería al abogado Fedrico Antonio Gómez Durán identificado con la cédula de ciudadanía n.º17.316.166 de Villavicencio y tarjeta profesional n.º 117.364 del C.S.J., a fin de que represente los intereses de la señora María Nhur Pava Chaux, conforme al poder conferido, visible a folio 54 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase



**NELCY VARGAS TOVAR**

**Magistrada**

---

<sup>4</sup> Inciso final del artículo 233 del CPACA.